



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN N° **E-005518**

(**17 DIC 2020**)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la querrela presentada por la señora ASTRID RODRIGUEZ CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.985.700 de San Andrés Islas, en contra del señor ORIES CORPUS CORPUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.033.863 de San Andrés y mediante la Resolución No. 004346 del 11 de julio de 2019, el inspector de Policía (loma), procedió a declarar la caducidad del proceso.

Para resolver el interrogante se debe tener en cuenta que lo estipulado en los procesos de perturbación a la posesión, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, y artículos 762, 775 y 879 del C.C.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a las partes el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), según se puede constar en el expediente administrativo.

Que contra el mencionado acto administrativo fue interpuesto el recurso de apelación.

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

A través de Resolución N° 004346 del 11 de julio de 2019, el inspector de Policía, resolvió declarar la caducidad del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 80 del Código Nacional de Policía, el cual señala que la acción policial de la protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

W

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso de apelación, el recurrente sostiene que interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico, el siguiente sentido:

Señala que hay indebida valoración de la situación fáctica que rodeo la perturbación por parte de la inspección de policía, dado que la policía se concentró en una declaración dejando valorar el resto de las piezas procesales que se aportaron en la diligencia el pasado 7 de junio de 2019, pues sostiene que la querellante lo que dijo fue una descripción de que como se fueron configurando los hechos en el avance de la construcción.

Argumenta que la perturbación se da cuando algo irrumpe en la propiedad del afectado y arguye que el despacho malinterpretó la declaración y tomó como punto de una descripción de una narrativa que alertaba sobre el incumplimiento de las normas urbanísticas y que darían como consecuencia la posterior perturbación a la posesión sobre una edificación irregular que no llevaba más de dos años, pero que en todo caso debido a esta se destruyó un lindero de propiedad ajena ocasionando una perturbación.

Por lo anterior, solicita al despacho conceder la apelación para que sea el superior jerárquico quien determine en esa instancia las irregularidades aquí relevadas que se extraen de una evaluación de las piezas procesales aportadas así como la diferencia de conceptos en los cuales, al parecer no se tuvieron en cuenta para reconocerle el derecho que le asiste a la querellada, por lo que se pide se declare la perturbación en ocasión de la destrucción por parte de los querellados, que se ordene la demolición de la misma para que se restablezca el derecho que le asiste al querellante recuperando su lindero y hacer exigible las normas urbanísticas sobre distancias.

El inspector de policía, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y se remite el expediente a la Oficina Jurídica para su competencia.

CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la querellada ASTRID RODRIGUEZ CARRAZA contra de la Resolución No. 004346 del 11 de julio de 2019, expedida por el Inspector de Policía, declarando la caducidad de la acción.

Antes de resolver sobre el presente recurso, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 74 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala.

“Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...) el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)"

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 223 de la ley 1801 de 2016 y el artículo tercero del Fallo proferido por la Inspección de policía, se desprenden que contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que el despacho como inmediato superior administrativo, es competente para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ASTRID RODRIGUEZ CARRAZA, en contra del acto administrativo proferido por el inspector de Policía.

Es importante precisar que el caso que nos ocupa se encuentra contenido en la Ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005, sobre los procesos civiles ordinarios de policía, se establecen las medidas policivas dentro de los procesos de perturbación a la posesión y mera tenencia, preceptuando la norma departamental que, "ART. 20.-Posesión. Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. ART. 21.-Tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio ajeno." Así mismo, es necesario precisar el concepto que la misma norma de policía, consagra sobre perturbación así, "ART. 24.-Perturbación. Es la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre."

El objetivo principal del proceso policivo por perturbación a la posesión o a la tenencia, es la de verificar los actos perturbatorios, los cuales son los actos que impiden el libre ejercicio del mismo, la Corte Constitucional en sentencia T - 109 de 1993, refiere, "El objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo.

No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales. La decisión de amparar la posesión a quien se acusa de perturbarla, derivó en la insólita inversión de las partes procesales y de sus pretensiones y concluyó en la directa pérdida de la posesión por parte del querellante que buscaba precisamente evitar su perturbación.

W

Para el caso que nos ocupa y que es hoy objeto del recurso, sustenta el apoderado de la parte actora, que la resolución que pone fin al proceso policivo simplemente declarando la caducidad del proceso, sin hacer un estudio de fondo y valoración a las pruebas aportadas dentro del plenario.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso se tiene el auto No. 013 de fecha 24 de mayo de 2018, se avoca conocimiento del proceso por perturbación a la posesión, en el cual se resuelve admitir la querrela impetrada por la querellante ASTRID RODRIGUEZ CARRANZA contra el querellado ORIES CORPUS CORPUS, dentro del cual se cita a las partes, para iniciar trámite al proceso verbal abreviado.

El día 7 de junio de 2019, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular, y en la declaración de descargos la querellante ASTRID RODRIGUEZ señala lo siguiente:

"En febrero en uno de mis viajes acostumbrados a mi casa me encontré con la sorpresa que mis vecinos estaban levantando tres columnas, que están pegadas al muro, (muestra fotos evidenciando lo antes mencionado y del avance de la construcción). En uno de mis viajes decidí que iba a continuar tomando fotos de esta situación pues era evidente que estaban construyendo las columnas a menos de 1 metro con cincuenta, como dicta la norma.

En abril 13 en mi segundo viaje continúe tomando fotos desde el lindero de nuestra propiedad en donde se indica la ubicación del lindero (muestra fotos), el 5 de julio de 2017 regrese a la isla, para mi sorpresa mis vecinos continuaban construyendo, hicieron entonces una columna sobre mi lindero (adjunto fotografías de la columna mencionada y aparece el lindero identificado y visible). En julio 8 continuaron construcción mis vecinos y anteriormente no existían. De igual manera adjunto foto marcada con número 3 y 4 en donde podrán observar el poste de mi lindero y el poste que mis vecinos construyeron en mi lindero. (Por medio de fotos indica el avance de la construcción de mes de febrero al mes de julio del año 2017. Como el tema de la invasión de mi cerca en adición a los espacios no respetados me preocupa presento fotografía donde claramente se puede ver mi pared de la propiedad, data 27 años aproximadamente."

Informe pericial de fecha 5 de junio de 2019, donde se indica que la perturbación del lindero se inició en el año 2017; asimismo, se aportan copias de fotografías de las cuales señalan fueron tomadas en el año 2017.

De las pruebas aportadas al proceso, se vislumbra en la declaración de la querellante que desde el año 2017, se vienen presentando los actos perturbatorios sobre el bien inmueble, esto se colige con las pruebas del informe pericial y de las fotografías que datan del año 2017.

Se corrobora entonces que la querellante que desde el año 2017 tuvo conocimiento de los hechos, no obstante, la denuncia se inició hasta el año 2018, como se aprecia en el auto No. 013 de fecha 24 de mayo de 2018.

Se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, se establece lo siguiente:

"CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre:

"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efectos inmediato, cuya única finalidad es mantener el STATU QUO mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARAGRAFO: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad que antecede se debe declarar la caducidad del presente proceso y no podía ser otra, pues muy por el contrario a lo manifestado por el apoderado del recurrente, se evidencia que las pruebas no lo respaldan y por ende el inspector de Policía tomó la decisión de declarar dicha caducidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

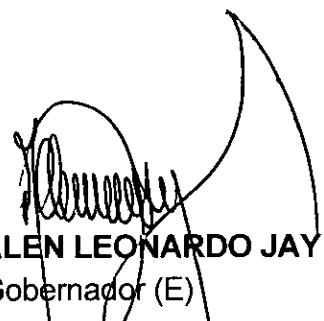
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución N° 004346 del 11 de julio de 2019, a través de la cual el Inspector de Policía, resolvió declarar la caducidad del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Inspección de Policía, para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda el cumplimiento de la decisión.

Dado en San Andrés Islas a los 17 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó: Johana Ramirez
Revisó: Alexis Arrieta F. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Raquel Ávila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR